

***BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA***

**ANALISIS COMPARATIVO ENTRE EL PROYECTO DE CODIGO  
MONETARIO-FINANCIERO PRESENTADO AL CONGRESO NACIONAL  
EL 27 DE FEBRERO DE 1995 Y EL APROBADO EN 1ra. Y 2da. LECTURAS  
POR EL SENADO DE LA REPUBLICA**

**F  
RD  
3475**

**MAYO, 1997**

F  
RD  
3475

## ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE EL PROYECTO DE CÓDIGO MONETARIO FINANCIERO PRESENTADO AL CONGRESO NACIONAL EL 27 DE FEBRERO DE 1995 Y EL APROBADO EN 1ra. Y 2da. LECTURAS POR EL SENADO DE LA REPÚBLICA.

*Versión Presentada al Congreso  
Febrero 1995*

*Versión Modificada por el Senado  
(1ra. y 2da. Lecturas)*

*Argumentaciones del Banco Central que sustentan  
la versión original presentada al Congreso*

### Artículo 7

Para mantener actualizados los valores absolutos previstos en el presente Código, como son los montos de las sanciones económicas y los montos de los capitales mínimos de las instituciones bancarias, entre otros, la Junta Monetaria podrá realizar ajustes de tales valores, incluyendo ajustes por inflación, cuantas veces las circunstancias así lo requieran.

### Artículo 16, Párrafo 2

No obstante y sin perjuicio de lo anterior, en cualquier tiempo en que la emisión monetaria aumente en más de un quince por ciento (15%), dentro de un período de doce (12) meses, la Junta Monetaria deberá comunicar al Poder Ejecutivo los factores que a su juicio constituyen las causas de expansión, e informará de las medidas adoptadas al efecto. Podrá sugerir, además, al Poder Ejecutivo la adopción de medidas fiscales y económicas adicionales para controlar la expansión monetaria.

### Artículo 23, Párrafo 2

Las instituciones bancarias, así como otras personas jurídicas o físicas autorizadas por la Junta Monetaria, podrán negociar divisas, constituyéndose así en agentes cambiarios. Tales agentes deberán vender al Banco Central a su requerimiento, los saldos de divisas, al cierre de cada día, conforme al Reglamento que dicte la Junta Monetaria al efecto.

### Artículo 7 (1ra. Lectura)

Para mantener actualizados los valores absolutos previstos en el presente Código, como son los montos de las sanciones económicas y los montos de los capitales mínimos de las instituciones bancarias, entre otros, la Junta Monetaria realizará ajustes de tales valores, en un período no mayor de tres (3) años, incluyendo ajustes por inflación. Para dichos cálculos deberá usar la tasa oficial de inflación calculada por el Banco Central durante el período correspondiente.

### Artículo 16, Párrafo 2 (1ra. Lectura)

No obstante y sin perjuicio de lo anterior, en cualquier tiempo en que la emisión monetaria aumente en más de un quince por ciento (15%) dentro de un período de doce (12) meses, la Junta Monetaria deberá comunicar al Poder Ejecutivo y al Congreso Nacional, los factores que a su juicio constituyen las causas de expansión, e informará de las medidas adoptadas al efecto. Podrá sugerir, además, al Poder Ejecutivo la adopción de medidas fiscales y económicas adicionales para controlar la expansión monetaria.

### Artículo 23, Párrafos 2 y 3 (2da. Lectura)

Las instituciones bancarias, así como otras personas jurídicas o físicas autorizadas por la Junta Monetaria, según reglamentos dictados al efecto, podrán negociar divisas, constituyéndose así en agentes cambiarios. Tales agentes deberán vender al Banco Central a su requerimiento, los saldos de divisas, al cierre de cada día, conforme al Reglamento que dicte la Junta Monetaria al efecto.

Se consideró conveniente no estipular de manera taxativa, el período en que se realizarían los ajustes por inflación, con el objeto de que no se crearan expectativas de que en un período específico se llevarían a cabo los mismos, habida cuenta de que podría darse el caso de que las condiciones de estabilidad macroeconómica no requieran la introducción de cambios en los referidos montos, los cuales tendrían que hacerse obligatoriamente conforme a la modificación planteada. De ahí que se concibiera el referido Artículo en función de que dicha actualización respondiera a las circunstancias imperantes, sin sujetarlo a un período preestablecido.

En la filosofía del Código prima el concepto de que en todo momento se procure la coordinación entre la política económica, especialmente de las políticas privativas del ámbito de la Junta Monetaria conforme a la Constitución de la República, como son las políticas monetaria, crediticia y cambiaria, con la fiscal. En esta tesitura, se enmarca este Artículo del Proyecto de Código, ya que es al Poder Ejecutivo a quien le corresponde la coordinación estricta entre la política fiscal y la adopción de las correcciones pertinentes para adecuarla con la política monetaria. De ahí que no tendría mucho sentido involucrar al Congreso Nacional en asuntos de esta naturaleza, dada su esencia de Organismo legislador conforme a la Constitución de la República.

Bajo la concepción de que en las leyes adjetivas sólo se consagran enunciados y principios de la manera más genérica posible, en este Artículo se facultó a la Junta Monetaria a dictaminar mediante Reglamentos y/o Resoluciones lo atinente a la definición de los tipos de agentes cambiarios y lo relativo al marco operativo en que actuarán los mismos, quedando pues dichas

*La transferencia de fondos de dominicanos al exterior se considerará libre así como la contratación. Sin embargo: -- pagar del exterior según*

#### Artículo 25

La contratación o concesión por las instituciones bancarias o por personas físicas o jurídicas, de cualquier operación de crédito con el extranjero y la transferencia de fondos dominicanos al exterior, se considerarán libres. Sin embargo, la Junta Monetaria podrá, con el voto favorable de por lo menos las dos terceras (2/3) partes de sus miembros, sujetar estas operaciones con el extranjero a su autorización previa.

#### Artículo 37, Párrafo 1

Al momento de la entrada en vigencia del presente Código el capital del Banco Central será aumentado a treinta y siete millones quinientos mil pesos oro (RD\$37.500.00.00) haciendo uso de la Reserva para Ampliación de Capital, existente en el Banco Central.

#### Artículo 43

La Junta Monetaria determinará y dirigirá las políticas monetarias, crediticia y cambiaria de la Nación y tendrá en particular, las atribuciones siguientes;

#### Letra f

Nombrar al Contralor del Banco Central, de una terna que para tales fines deberá someter el Gobernador del Banco Central.

De igual manera, la Junta Monetaria reglamentará, mediante resoluciones, las operaciones de cambio extranjero que realicen las Empresas Intermediarias en el Canje de Divisas y las Empresas Remesadoras de Divisas, las cuales estarán supervisadas por la Superintendencia de Bancos.

#### Artículo 25 (2da. Lectura)

La contratación o concesión por las instituciones bancarias o por personas físicas o jurídicas, de cualquier operación de crédito con el extranjero y la transferencia de fondos dominicanos al exterior, se considerarán libres. Sin embargo, la Junta Monetaria podrá, con el voto favorable de por lo menos las dos terceras (2/3) partes de sus miembros, suspender estas operaciones por un período de más de ciento veinte (120) días.

#### Artículo 37, Párrafo 1 (1ra. Lectura)

Al momento de la entrada en vigencia del presente Código, el capital del Banco Central será aquel que refleje sus estados financieros, haciendo uso de la Reserva para Ampliación del Capital, existente en el Banco Central.

#### Artículo 43, Letra f (1ra. Lectura)

Nombrar al Contralor del Banco Central, según lo estipule el Art. 64 de este Código.

especificaciones dentro del ámbito propiamente reglamentario.

Ha sido una práctica que la Junta Monetaria al momento de adoptar decisiones en que se autorizan determinadas operaciones, reglamente las mismas.

En la primera lectura, el Senado modificó la parte infine de este Artículo indicando la suspensión de estas operaciones por un período de no más de 90 días.

En la segunda lectura se aprobó otra modificación aún más rígida al establecer la suspensión de estas operaciones por un período de más de 120 días. Al respecto entendemos que este planteamiento atenta contra el principio de la libre transferibilidad y contratación de fondos al exterior. Además, el objetivo de suspensión que se persigue se puede lograr con la sujeción de autorización previa que se consigna en la versión del Proyecto del Código sometido inicialmente al Congreso, sin necesidad de que se tenga que especificar dicha medida.

En lo que respecta al capital del Banco Central, es factible contemplar que el mismo estará en función de sus Estados Financieros.

**Letra z (2da. Lectura)**

**Autorizar y reglamentar las empresas intermediarias en el canje de divisas y las empresas remesadoras de divisas.**

Es factible esta modificación dada la existencia actual de estos intermediarios.

**Letra z-1**

**Vigilar el movimiento de las reservas internacionales brutas y netas del sistema bancario.**

**Artículo 44 , Letra d (2da. Lectura)**

Seis (6) miembros titulares que deberán ser profesionales de reconocida probidad y conocimientos en la materia monetaria y económica. La Junta Monetaria podrá designar dos (2) de los titulares para trabajar a tiempo completo con asiento en el Banco Central, en las funciones que la Junta Monetaria les asigne. Todos los miembros titulares serán designados por el Poder Ejecutivo y ratificados por el Senado de la República Dominicana. El Poder Ejecutivo someterá al Senado de la República las designaciones con treinta (30) días hábiles dentro de la Legislatura Congressional correspondiente, transcurrido dicho plazo sin que el Senado de la República se pronuncie se asumirán como definitivamente ratificadas.

En la primera lectura el Senado había aprobado que los miembros de la Junta Monetaria laborarán a tiempo completo en el Banco Central. No obstante en la segunda lectura aprobaron que sólo dos (2) de esos miembros podrían trabajar a tiempo completo. Al respecto entendemos que esas funciones debieran ser honoríficas, pues la alta calidad profesional que se requeriría implicaría el pago de elevados emolumentos y se generaría duplicidad con las funciones gerenciales y directivas que le compete a la estructura interna del Banco Central.

En los países que se han promovido Programas de Reforma Financiera, no se ha estilado el esquema de que los miembros de la Junta Monetaria tengan asiento permanente en el Banco Central.

En la aprobación de la segunda lectura se mantiene la decisión del Senado de eliminar los suplentes. Al respecto se considera que esta decisión resta agilidad a la celebración de sesiones de la Junta Monetaria, además de que es poca práctica.

En relación a reducir de seis (6) a cuatro (4) años el período de ejercicio de los miembros de la Junta Monetaria, es preciso destacar que en el Proyecto de Código lo que se procura es lograr una mayor

**Artículo 44**

La Junta Monetaria estará integrada por nueve (9) miembros, de la manera siguientes;

**Letra d**

Seis (6) miembros titulares, con sus respectivos suplentes, que deberán ser profesionales de reconocida probidad y conocimientos en materia monetaria y económica, quienes desempeñarán sus funciones de forma honorífica. La Junta Monetaria podrá designar dos (2) de los titulares para trabajar, a tiempo parcial, con asiento en el Banco Central, en las funciones que la Junta Monetaria les asigne. Todos los miembros titulares y suplentes serán designados por el Poder Ejecutivo.

**Artículo 45 Párrafos 1 y 2**

Los miembros titulares y suplentes de la Junta Monetaria serán designados por el Poder Ejecutivo por un período de seis (6) años, salvo que para los primeros seis (6) años de la puesta en vigencia del presente Código, los mismos serán

**Artículo 45, Párrafos 1 y 2 (2da. Lectura)**

Los miembros titulares de la Junta Monetaria serán designados por el Poder Ejecutivo y ratificados por el Senado de la República por un Período de cuatro (4) años, salvo que para los primeros cuatro (4) años de la

designados en la forma prevista en el Artículo 325 de este Código.

puesta en vigencia del presente Código, los mismos serán designados en la forma prevista en el artículo 324 de este Código.

independencia de este Organismo y una continuidad en las políticas, a través de extender en dos años más, los cuatro años correspondientes al mandato presidencial, designándose en consecuencia dichos miembros por seis años.

Los miembros titulares y suplentes que hayan terminado su período, podrán ser designados por un período adicional de seis (6) años por el Poder Ejecutivo, sin que puedan ser redesignados de inmediato al término del segundo período. El nombramiento de los sustitutos deberá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de expiración de la designación del titular o suplente a ser reemplazado.

Los miembros titulares que hayan terminado su período, podrán ser designados por un período adicional de cuatro (4) años por el Poder Ejecutivo sin que puedan ser designados de inmediato al término del segundo período. El nombramiento de los sustitutos deberá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de expiración de la designación del titular a ser reemplazado.

La anterior modificación fue realizada en la primera lectura, preservándose aún en la segunda, en la cual se agrega además, que los miembros de la Junta Monetaria luego de ser designados por el Poder Ejecutivo serán ratificados por el Senado de la República.

#### Artículo 46

Los miembros titulares y los suplentes de la Junta Monetaria serán inamovibles durante los períodos legales de sus respectivos cargos, salvo en los casos expresamente previstos en este Código.

#### Artículo 46 (2da. Lectura)

Los miembros titulares de la Junta Monetaria serán inamovibles durante los períodos legales de sus respectivos cargos, salvo en los casos expresamente previstos en este Código.

Se elimina del texto "los suplentes".

#### Artículo 49

Los miembros suplentes sólo podrán asistir a las sesiones de la Junta Monetaria cuando sean requeridos para reemplazar a los titulares en caso de ausencia o impedimento temporal de éstos. Sin embargo, si la ausencia o impedimento del titular y su suplente ocurren simultáneamente, cualquier otro suplente podrá ser invitado a reemplazarlos.

#### Artículo 49 (1ra. Lectura)

Eliminado

Al eliminarse los suplentes, este Artículo no tiene razón de ser.

#### Artículo 51

No podrán ser miembros titulares y suplentes de la Junta Monetaria, el Gobernador, Vicegobernador, Contralor, Gerente y Subgerente del Banco Central, las personas que tengan las siguientes condiciones:

#### Artículo 50 (1ra. Lectura)

No podrán ser miembros titulares de la Junta Monetaria, el Gobernador, Vicegobernador, Contralor, Gerente y Subgerente del Banco Central, que tengan las siguientes condiciones:

Se elimina el término "suplentes".

<p>Letra g Las personas que hayan sido declaradas en estado de quiebra, así como aquellas contra las cuales estuvieren pendientes procedimientos de quiebra, o que pertenezcan a los directorios de sociedades declaradas en quiebra, liquidadas judicialmente o que se hallaren en estado de cesación de pagos;</p>	<p>Letra g, (2da Lectura) Las personas que hayan sido declaradas en estado de quiebra, así como aquellas contra las cuales estuvieren pendientes procedimientos de quiebra, o que pertenezcan a los directorios de sociedades declaradas en quiebra, liquidadas judicialmente o que se hallare en estado de cesación de pagos; así como las personas del orden gerencial de entidades quebradas o en proceso de quiebra;</p>	<p>Agregar que las personas del <u>orden gerencial</u> de entidades quebradas o en proceso de quiebra no pueden ocupar los cargos indicados, contribuye a mejorar estas restricciones.</p>
<p>Letra i Los miembros de Directorios y Consejos, funcionarios y empleados de una institución bancaria;</p>	<p>Letra i Los miembros de directorios y consejos, funcionarios, consultores externos y empleados de una institución bancaria;</p>	
<p>Artículo 52 Letra b Cuando se ausentaren del país por más de <u>seis (6)</u> meses sin autorización de la Junta Monetaria.</p>	<p>Artículo 51, Letra b (2da Lectura) Cuando se ausentaren del país por más de tres (3) meses sin autorización de la Junta Monetaria;</p>	<p>Esta reducción del plazo es permisible.</p>
	<p>Letra h Por violación a lo dispuesto en el Art. 45 de este Código.</p>	<p>El artículo 45 establece las disposiciones relativas al procedimiento para nombrar los miembros de la Junta Monetaria.</p>
<p>Artículo 53, Párrafos 1 y 3 Para remover de su cargo a un miembro de la Junta Monetaria, antes del vencimiento del período para el cual fue designado, tanto el Poder Ejecutivo como cualquier miembro titular <u>o suplente, con la sola excepción del suplente del miembro de cuya remoción se tratare</u>, deberán apoderar a la Junta Monetaria de la solicitud de remoción. La decisión al respecto de la Junta Monetaria será tramitada a la Suprema Corte de Justicia, la cual comisionará inmediatamente a uno de sus jueces para que instruya el asunto en forma sumaria y le rinda un informe dentro de un plazo que no podrá exceder de quince (15) días. Dicho informe será comunicado por carta del Secretario de la Suprema Corte de Justicia al miembro de</p>	<p>Artículo 52, Párrafos 1 y 3 (1ra. Lectura) Para remover de su cargo a un Miembro de la Junta Monetaria antes del vencimiento del período para el cual fue designado, tanto el Poder Ejecutivo como cualquier miembro titular, deberán apoderar a la Junta Monetaria de la solicitud de remoción. La decisión al respecto de la Junta Monetaria será tramitada a la Suprema Corte de Justicia, la cual comisionará inmediatamente a uno de sus jueces para que instruya el asunto en forma sumaria y le rinda un informe dentro de un plazo que no podrá exceder de quince (15) días. Dicho informe será comunicado por carta del Secretario de la Suprema Corte de Justicia al miembro de la Junta Monetaria afectado, para que éste exponga por ante la Suprema Corte de Justicia por escrito los medios de defensa</p>	<p>Se elimina lo relativo a los suplentes.</p>

la Junta Monetaria afectado, para que éste exponga por ante la Suprema Corte de Justicia por escrito los medios de defensa que juzgue de lugar, en el término de diez (10) días, a contar de la fecha de la recepción de dicha comunicación.

Tan pronto como un miembro de la Junta Monetaria sea sometido a la acción de la Suprema Corte de Justicia, quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones y le reemplazará el suplente designado. Si la Suprema Corte de Justicia desestimare la causa de remoción invocada, quedará de inmediato reintegrado a su cargo, a menos que estuviere impedido por otra causa. Estas mismas disposiciones serán aplicables a los suplentes.

#### Artículo 56

Las sesiones de la Junta Monetaria serán convocadas por su Presidente, o por quien haga sus veces, o por cuatro (4) cualesquiera de sus miembros titulares o suplentes actuando como titulares y se efectuarán cuando menos una vez al mes.

La Junta Monetaria se reunirá válidamente con la asistencia de más de la mitad de sus miembros o suplentes en funciones de miembros y las resoluciones se tomarán por simple mayoría de los presentes, salvo los casos en que este Código exija una mayoría especial. En caso de empate, decidirá el voto de quien presida la sesión de la Junta Monetaria.

#### Artículo 60

El Gobernador tendrá las atribuciones siguientes:

#### Letra h

Proponer a la Junta Monetaria el nombramiento, suspensión o remoción de los funcionarios del Banco Central, así como la terna para seleccionar al Contralor del Banco Central.

que juzgue de lugar, en el término de diez (10) días, a contar de la fecha de la recepción de dicha comunicación.

Tan pronto como un miembro de la Junta Monetaria sea sometido a la acción de la Suprema Corte de Justicia, quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones. Si la Suprema Corte de Justicia desestimare la causa de remoción invocada, quedará de inmediato reintegrado a su cargo, salvo que estuviere impedido por otra causa.

#### Artículo 55 (1ra. Lectura)

Las sesiones de la Junta Monetaria serán convocadas por su Presidente, o por quien haga sus veces, o por cuatro (4) cualesquiera de sus miembros titulares y se efectuarán cuando menos una vez al mes.

La Junta Monetaria se reunirá válidamente con la asistencia de más de la mitad de sus miembros y las resoluciones se tomarán por simple mayoría de los presentes, salvo los casos en que este Código exija una mayoría especial.

#### Artículo 59

#### Letra h (1ra. Lectura)

Proponer a la Junta Monetaria el nombramiento, suspensión o remoción de los funcionarios del Banco Central.

Se elimina lo relativo a "los suplentes".

**Artículo 65**

Habrá un Contralor del Banco Central nombrado por la Junta Monetaria y dependerá directamente de ésta. Deberá ser Contador Público Autorizado y persona con experiencia en el manejo bancario y de reconocida integridad moral. Se le aplicarán las disposiciones del Artículo 51 del presente Código.

Estarán a su cargo las funciones de fiscalizar y controlar todas las operaciones y cuentas del Banco Central mediante auditorías, inspecciones y conciliaciones. Además, velará por el cumplimiento del Reglamento Interno, así como de las políticas y controles administrativos y demás disposiciones reglamentarias y/o normativas dictadas por la Junta Monetaria y las Autoridades del Banco Central. Deberá firmar el Balance General y el Estado de Resultados del Banco Central y rendirá informes directamente a la Junta Monetaria en los casos de irregularidades e incumplimientos del presente Código y de sus reglamentos por parte del Banco Central. Ejercerá las demás funciones que ponga a su cargo el Reglamento Interno del Banco Central.

**Artículo 70**

El Banco Central, para dar cumplimiento a las atribuciones que le confieren el presente Código y las demás disposiciones relacionadas con sus funciones, constará de los departamentos y cargos que la Junta Monetaria estime necesarios.

**Artículo 64 (1ra. Lectura)**

Habrá un Contralor del Banco Central, quien deberá ser un **Contador Público Autorizado, especialista con experiencia en el manejo bancario y de reconocida integridad moral**. Se le aplicarán las disposiciones del Artículo 50 del presente Código, previo concurso público convocado por la Junta Monetaria. Las causas de su inhabilitación serán las mismas aplicables a los miembros de la Junta Monetaria y establecidas en los artículos 51, 52, 53 y 54 del presente Código.

**(2da. Lectura)**

Estarán a su cargo las funciones de fiscalizar y controlar todas las operaciones y cuentas del Banco Central mediante auditorías, inspecciones y conciliaciones. Además, velará por el cumplimiento del Reglamento Interno, así como de las políticas y controles administrativos y demás disposiciones reglamentarias y/o normativas dictadas por la Junta Monetaria y las Autoridades del Banco Central, en consecuencia, **tendrá acceso a todos los registros del Banco Central incluyendo, sin excepción, las resoluciones de la Junta Monetaria**. Deberá firmar el Balance General y el Estado de Resultados del Banco Central y rendirá informes directamente a la Junta Monetaria y/o a los miembros de la misma, en los casos de irregularidades e incumplimientos del presente Código y de sus reglamentos por parte del Banco Central. Ejercerá las demás funciones que ponga a su cargo el Reglamento Interno del Banco Central.

**Artículo 69 , Párrafo 2 (1ra. Lectura)**

La contratación de personal para una función técnica profesional en el Banco Central, estará sujeta a la celebración de un concurso por oposición convocado de acuerdo al reglamento que para estos fines elabore la Junta Monetaria.

Los detalles agregados son aspectos que se pueden considerar como materia reglamentaria. Además se sobre entiende que el Contralor tendrá acceso a toda la información que genere el Banco Central y la Junta Monetaria.

El aspecto de la contratación de personal es parte de la política interna de una entidad y debe ser materia reglamentaria y no de la competencia de una Ley adjetiva.

**Artículo 77, Párrafos 1, 4 y 5**

El Banco Central, previa autorización de la Junta Monetaria, con la aprobación del Congreso Nacional, solicitada por conducto del Poder Ejecutivo, podrá emitir títulos valores o efectos de comercio denominados en moneda extranjera, así como obtener empréstitos o créditos a plazo mayor de un año de entidades extranjeras públicas o privadas, y de Organismos Internacionales, pudiendo ofrecer oro u otros valores de sus activos en garantía de tales operaciones.

En ningún caso el endeudamiento de corto plazo del Banco Central, incluyendo aceptaciones bancarias, podrá exceder del monto de las importaciones de bienes de la República Dominicana durante cuarenta y cinco (45) días, en base al promedio de los últimos tres (3) años. Para estos fines se considerará endeudamiento de corto plazo aquel cuyo vencimiento no exceda de un (1) año.

De igual manera, el Banco Central, previa autorización de la Junta Monetaria, podrá conceder crédito a entidades públicas extranjeras, o a instituciones financieras constituídas por tratados internacionales de las cuales sea miembro la República Dominicana.

**Artículo 90**

El Programa Monetario anual aprobado por la Junta Monetaria deberá ser enviado para su conocimiento al Poder Ejecutivo sesenta (60) días antes de que finalice la segunda legislatura de las Cámaras Legislativas de cada año.

**Artículo 114**

El Banco Central deberá publicar mensualmente el Balance General de sus cuentas en un periódico de amplia circulación nacional.

**Artículo 76, Párrafos 1, 4 y 5 (2da Lectura)**

El Banco Central, previa autorización de la Junta Monetaria, con la aprobación del Congreso Nacional, solicitada por conducto del Poder Ejecutivo, podrá emitir títulos-valores o efectos de comercio denominados en moneda extranjera, así como tener empréstitos o créditos a plazo mayor de un año de entidades extranjeras públicas o privadas, y de organismos internacionales con la garantía de Certificados del Tesoro u otros autorizados por la Ley.

En ningún caso el endeudamiento de corto plazo del Banco Central, incluyendo aceptaciones bancarias, podrá exceder del monto de las importaciones de bienes de la República Dominicana durante treinta (30) días, en base al promedio de los últimos tres (3) años. Para estos fines se considerará endeudamiento de corto plazo aquel cuyo vencimiento no exceda de un (1) año.

De igual manera, el Banco Central, previa autorización de la Junta Monetaria, podrá conceder crédito a entidades públicas extranjeras o a instituciones financieras constituídas por tratados internacionales de las cuales sea miembro la República Dominicana.

**Artículo 89 (2da. Lectura)**

El Programa Monetario anual aprobado por la Junta Monetaria deberá ser enviado para su conocimiento al Poder Ejecutivo y al Congreso Nacional, sesenta (60) días antes de que finalice la segunda legislatura de las Cámaras Legislativas de cada año.

**Artículo 113 (2da. Lectura)**

El Banco Central deberá publicar mensualmente el Balance General de sus cuentas en periódicos de circulación nacional.

El Banco Central es una entidad sujeto de crédito y con facultad de emitir títulos-valores y para tales actividades tiene el respaldo de sus propios activos.

Conferirle al Banco Central la utilización de las garantías otorgadas por el Estado o terceros le resta confiabilidad a la institución en sí, tanto a nivel interno como internacional.

Todos los Bancos Centrales garantizan sus operaciones con sus propios activos, independientemente de que pudiere existir el aval del Estado..

Reducir el número de días referenciado de las importaciones para el cálculo del monto del endeudamiento de corto plazo del Banco Central, aunque pudiera tener la intención de contraer nuestro nivel de endeudamiento, pudiera ser un parámetro limitativo que en el tiempo resulte inadecuado para el manejo de estas operaciones por parte del Banco Central en un momento determinado, dentro de las cuales se puede citar por ejemplo la factura petrolera.

Aplica el comentario del Art.16, en el que se señala que el manejo de la política monetaria y su interrelación con la fiscal es competencia exclusiva del Poder Ejecutivo. El Congreso tiene una naturaleza legislativa que no debe ser distorsionada con la incorporación de aspectos concernientes al manejo de la política macroeconómica.

#### Artículo 115

En adición a lo establecido en el Artículo que antecede, antes del 30 de abril de cada año, el Banco Central deberá publicar en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional, el balance anual correspondiente al cierre del ejercicio terminado el 31 de diciembre del año anterior. Dicho balance deberá ser certificado por una firma de auditores independiente designada por la Junta Monetaria, la cual deberá estar inscrita en el Registro de Auditores de la Superintendencia de Bancos.

#### Artículo 116

El Banco Central publicará en un periódico de amplia circulación nacional, un resumen del Programa Monetario, que contendrá una exposición acerca de los objetivos y metas que se persiguen para el período de que se trate. La Junta Monetaria determinará el contenido del indicado resumen.

#### Artículo 120

El Banco Central deberá compilar y publicar, periódicamente, las principales estadísticas de carácter monetario, crediticio y cambiario, de balanza de pagos y otras que estime necesarias la Junta Monetaria. Dicho Organismo deberá establecer la naturaleza, contenido y periodicidad de la información que dará a conocer.

#### Artículo 123

El Consejo de Directores de la Superintendencia de Bancos, estará integrado por cinco (5) miembros con sus respectivos suplentes de la manera siguiente: el Superintendente de Bancos, quien lo presidirá, el Gobernador del Banco Central y el Secretario de Estado de Finanzas como miembros ex-oficio quienes podrán hacerse representar por el Vicegobernador y un Subsecretario de Estado de Finanzas según corresponda; y dos (2) personas del sector privado y sus suplentes, de amplia experiencia en

#### Artículo 114 (2da. Lectura)

En adición a lo establecido en el Artículo que antecede, antes del 30 de abril de cada año, el Banco Central deberá publicar en la Gaceta Oficial y en periódicos de circulación nacional, el balance anual correspondiente al cierre del ejercicio terminado el 31 de diciembre del año anterior. Dicho balance deberá ser certificado por una firma de auditores independiente designada por la Junta Monetaria, la cual deberá estar inscrita en el Registro de Auditores de la Superintendencia de Bancos.

#### Artículo 115 (2da. Lectura)

El Banco Central publicará en periódicos de circulación nacional, un resumen del Programa Monetario, que contendrá una exposición acerca de los objetivos y metas que se persiguen para el período de que se trate. La Junta Monetaria determinará el contenido del indicado resumen.

#### Artículo 119 (1ra. Lectura)

El Banco Central deberá compilar y publicar, por lo menos trimestralmente, las principales estadísticas de carácter monetario, crediticio y cambiario, de balanza de pagos y otras que estime necesarias la Junta Monetaria.

Dicho Organismo deberá establecer la naturaleza, contenido e información que dará a conocer.

#### Artículo 122

El Consejo de Directores de la Superintendencia de Bancos, estará integrado por cinco (5) miembros de la manera siguiente: El Superintendente de Bancos, quien lo presidirá, el Gobernador del Banco Central y el Secretario de Estado de Finanzas como miembros ex-oficio quienes podrán hacerse representar por el Vicegobernador y un Subsecretario de Estado de Finanzas según corresponda y dos (2) personas del sector privado, de amplia experiencia en el sector bancario, no vinculadas con dicho sector,

Elimina el término de suplentes.

el sector bancario, no vinculadas con dicho sector, designadas por Decreto del Poder Ejecutivo. Estas dos últimas personas desempeñarán sus funciones durante un período no mayor de seis (6) años, con carácter honorífico.

designados por Decreto del Poder Ejecutivo. Estas dos últimas personas desempeñarán sus funciones durante un período no mayor de seis (6) años, con carácter honorífico.

**Artículo 148**

Las solicitudes de autorización para el establecimiento de una institución bancaria, deberán ser elevadas a la Junta Monetaria, vía Superintendencia de Bancos, acompañadas de las informaciones siguientes:

**Artículo 147, Letra b (1ra. Lectura)**

**Letra b**

Constancia de que la persona jurídica está constituida en compañía por acciones, de acuerdo a las leyes de la República, con excepción de la formalidad de la publicación requerida por el Artículo 42 del Código de Comercio;

Constancia de que la persona jurídica está constituida en compañía por acciones, de acuerdo a las leyes de la República, con excepción de la formalidad de la publicación requerida por el Artículo 42 del Código de Comercio. **Para la autorización del establecimiento de una Asociación de Ahorros y Préstamos no se requerirá la constitución en compañías por acciones, sino que se regirá por lo dispuesto por la Ley 5897 del 14 de mayo de 1962, y sus modificaciones;**

Esta modificación se corresponde con el espíritu de lo establecido en el Código, en el cual coexiste el esquema mutualista de las asociaciones de ahorros y préstamos con la nueva estructura del sistema financiero y de manera opcional se prevé la posibilidad de que las mismas puedan voluntariamente transformarse, una vez transcurrido un período de cuatro años de haberse aprobado el Código, en cualesquiera de las modalidades de instituciones contempladas en el mismo.

**Artículo 149**

La Junta Monetaria otorgará la autorización para operar la institución bancaria de que se trate, cuando a su juicio concurren las circunstancias siguientes:

**Artículo 148, letra b (2da. Lectura)**

**Letra b**

Que la solicitud presentada se ajusta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes sobre la materia.

Eliminado

**Artículo 157, Párrafo 1**

El capital pagado de un Banco de Servicios Múltiples no podrá ser inferior a setenta y cinco millones de pesos oro (RD\$75,000,000.00) y el de un Banco de Ahorro y Crédito no podrá ser inferior a quince millones de pesos oro (RD\$15,000,000.00). Asimismo el capital de las Corporaciones de Créditos no podrá ser inferior a cinco millones de pesos oro (RD\$5,000,000.00).

**Artículo 156, Párrafo 1 (1ra. Lectura)**

El capital pagado de un Banco de Servicios Múltiples no podrá ser inferior a setenta y cinco millones de pesos oro (RD\$75,000,000.00) y el de un Banco de Ahorro y Crédito no podrá ser inferior a quince millones de pesos oro (RD\$15,000,000.00). El capital de las Corporaciones de Créditos no podrá ser inferior a cinco millones de pesos oro (RD\$5,000,000.00); asimismo, el capital de las empresas

En relación al capital a requerirse para las empresas intermediarias en el canje de divisas y las empresas remesadoras de divisas, el mismo debe evaluarse previa a su establecimiento, en función de los distintos niveles de operaciones promedio que dichas entidades realizarían en el mercado cambiario.

**intermediarias en el canje de divisas y las empresas remesadoras de divisas no podrá ser inferior a diez millones de pesos oro (RDS10,000,000.00).**

**Artículo 178, Párrafo 7.**

Las Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda podrán fusionarse v/o transformarse por acuerdo de sus respectivas asambleas generales extraordinarias de depositantes para lo cual deberán solicitar autorización por conducto de la Superintendencia de Bancos, la cual la tramitará a la Junta Monetaria con su correspondiente dictamen.

**Artículo 177 , Párrafo 7 (2da. Lectura)**

Las Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda podrán fusionarse por acuerdo de sus respectivas asambleas generales extraordinarias de depositantes para lo cual deberán solicitar autorización por conducto de la Superintendencia de Bancos, la cual tramitará a la Junta Monetaria con su correspondiente dictamen.

La idea que se consigna en el Código con respecto a las asociaciones de ahorros y préstamos es que las mismas puedan tener varias alternativas de solución ante situaciones problemáticas de supervivencia en el mercado competitivo que se está promoviendo o por situaciones económicas financieras deficientes.

**Artículo 179**

Las Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda podrán efectuar las siguientes operaciones pasivas y activas en moneda nacional;

**Artículo 178, Letra f**

Conceder préstamos a otros sectores de la economía **afines a la construcción;**

**Letra f**

Conceder préstamos a otros sectores de la economía

**Artículo 182 , Párrafo 5**

Las Asociaciones de Ahorros y Préstamos podrán disolverse, fusionarse v/o transformarse por decisión de la Asamblea General Extraordinaria de Depositantes con el voto de las dos terceras (2/3) partes de los concurrentes y la realización de su disolución, practicada por la persona que ésta designe. Para estos fines deberá acogerse a las disposiciones contenidas en el Artículo 146 del presente Código. Esta determinación será comunicada a la Superintendencia de Bancos, la cual con su dictamen previo, la someterá a la Junta Monetaria y publicada por tres (3) días consecutivos en un periódico de amplia circulación nacional.

**Artículo 181 , Párrafo 5 (2da. Lectura)**

Las Asociaciones de Ahorros y Préstamos podrán disolverse o fusionarse por decisión de la Asamblea General Extraordinaria de Depositantes con el voto de las dos terceras (2/3) partes concurrentes y la realización de su disolución, practicada por la persona que ésta designe. Para estos fines deberá acogerse a las disposiciones contenidas en el Artículo 145 del presente Código. Esta determinación será comunicada a la Superintendencia de Bancos, la cual con su dictamen previo, la someterá a la Junta Monetaria y publicada por tres (3) días consecutivos en periódicos de amplia circulación nacional.

La eliminación de la posibilidad de que puedan transformarse las asociaciones, en compañías por acciones, limita de manera significativa la reestructuración de aquellas asociaciones de ahorros y préstamos que por su delicada situación financiera, ameritan fortalecerse.

Esta limitante dificultará el crecimiento de estas entidades mutualistas, en la medida que se incremente la competitividad del mercado financiero con la entrada de inversión extranjera en el sector bancario y la eficientización de las entidades financieras nacionales, que por su estructura accionaria tienen la opción de capitalizarse para fortalecerse.

**Artículo 270**

El Banco Nacional de la Vivienda, de conformidad con el presente Código y sujeto a las normas que dicte la Junta Monetaria, podrá realizar las operaciones siguientes:

**Letra c**

Comprar a las instituciones bancarias carteras de créditos garantizados con hipotecas de inmuebles situados en la República Dominicana y enajenar dichos títulos en el país o en el exterior, con el fin de promover un mercado secundario de hipotecas, o de garantizar la emisión de títulos hipotecarios;

**Letra d**

Realizar con las instituciones bancarias operaciones de seguro de hipotecas que se identificarán con la sigla F.H.A. (Fomento de Hipotecas Aseguradas) para garantizar al acreedor hipotecario el cobro del principal, intereses y demás accesorios del préstamo, mediante el pago de la prima pactada en la forma y bajo las condiciones que se establecen en su Ley Orgánica. La cartera de préstamos de las instituciones bancarias con seguro de hipotecas (FHA) podrán ser objeto de supervisión por parte del Banco Nacional de la Vivienda.

**Letra f**

Realizar sorteos periódicos para la amortización de sus obligaciones en la forma y fecha que fijará el Consejo de Administración. En los sorteos relativos a títulos-valores deberá amortizarse el número de éstos que sea necesario para que el valor nominal de los que hayan de quedar en circulación estén mencionados en el párrafo precedente. Las características de los títulos-valores las determinará el Consejo de Administración con la aprobación de la Junta Monetaria, de acuerdo a los reglamentos que se elaboren para la aplicación del presente Código.

**Artículo 269**

**Letra c (1ra. Lectura)**

Comprar a las instituciones bancarias carteras de créditos garantizados con hipotecas de inmuebles situados en la República Dominicana y enajenar dichos títulos en el país o en el exterior, **mediante la titularización de los mismos**, con el fin de promover un mercado secundario de hipotecas o de garantizar la emisión de títulos hipotecarios;

**Letra d (1ra. Lectura)**

Realizar con las instituciones bancarias **incluyendo las Asociaciones de Ahorros y Préstamos** operaciones de seguro de hipotecas que se identificarán con la sigla F.H.A. (Fomento de Hipotecas Aseguradas) para garantizar al acreedor hipotecario el cobro del principal, intereses y demás accesorios del préstamo, mediante el pago de la prima pactada en la forma y bajo las condiciones que se establecen en su Ley Orgánica. La cartera de préstamos de las instituciones bancarias con seguro de hipotecas (FHA) podrán ser objeto de examen por parte del Banco Nacional de la Vivienda;

**Letra f (1ra. Lectura)**

Realizar sorteos periódicos para la amortización de sus obligaciones en la forma y fecha que fijará el Consejo de Administración. En los sorteos relativos a títulos-valores deberá amortizarse el número de éstos que sea necesario para que el valor nominal de los que hayan de quedar en circulación, **no exceda del capital no pagado de las obligaciones y créditos hipotecarios**, mencionados en el párrafo precedente. Las características de los títulos-valores las determinará el Consejo de Administración con la aprobación de la Junta Monetaria, de acuerdo a los reglamentos que se elaboren para la aplicación del presente Código;

Letra k

Asegurar los depósitos de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos que se constituyan hasta un límite de doscientos mil pesos oro (RD\$200,000.00) monto que podrá ser ajustado según el Artículo 7 del presente Código. El Consejo de Administración determinará el monto de las primas y lo someterá a la consideración de la Junta Monetaria, la cual dictará el reglamento para la administración de los recursos originados por tales primas;

Artículo 272, Párrafo 1

La administración del Banco Nacional de la Vivienda estará a cargo de un Consejo de Administración integrado por siete (7) miembros con sus respectivos suplentes con excepción del Presidente. Los miembros del Consejo de Administración deberán ser de nacionalidad dominicana. Los miembros titulares y sus suplentes no designados por el Poder Ejecutivo serán designados por cuatro (4) años. La integración del Consejo de Administración se realizará en la siguiente forma:

El Gobernador del Banco Central, Miembro ex-oficio.

El Gerente General, Miembro ex-oficio.

Dos (2) Miembros de la Junta Monetaria designados por ésta, como miembros ex-oficio

Dos (2) Miembros de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos seleccionados por la Liga de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos del seno de sus asociados.

El Presidente y el Gerente General serán nombrados por el Poder Ejecutivo por un período de dos (2) años, pudiendo ser designados de nuevo por iguales períodos.

Letra k (2da Lectura)

Asegurar los depósitos que se constituyen en las Asociaciones de Ahorros y Préstamos hasta un límite de doscientos mil pesos oro (RD\$200,000.00) por depositante, monto que podrá ser ajustado según el Artículo 7 del presente Código. El Consejo de Administración determinará el monto de las primas y lo someterá a la consideración de la Junta Monetaria, la cual dictará el reglamento para la administración de los recursos originados por tales primas;

Artículo 271, Párrafo 1 (2da Lectura)

La administración del Banco Nacional de la Vivienda estará a cargo de un Consejo de Administración integrado por siete (7) miembros con sus respectivos suplentes. Los miembros del Consejo de Administración deberán ser de nacionalidad dominicana. Los miembros titulares y sus suplentes, con excepción del Presidente y del Gerente General serán designados por cuatro (4) años, pudiendo ser designados de nuevo por iguales períodos. La integración del Consejo de Administración se realizará en la siguiente forma:

El Gobernador del Banco Central, Miembro ex-oficio y el Vicegobernador del Banco Central como su suplente.

El Gerente General del Banco Nacional de la Vivienda, Miembro ex-oficio y un Subgerente General como su suplente.

Dos (2) Miembros designados por el Poder Ejecutivo de sendas ternas que a su requerimiento le proveyerá la Junta Monetaria.

Dos (2) Miembros de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos elegidos por la Liga de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos del seno de sus asociados.

El Presidente y el Gerente General serán nombrados por el Poder Ejecutivo por un período de dos (2) años, pudiendo ser designados de nuevo por iguales períodos.

En relación a la designación de los suplentes, la ley debe ser lo suficientemente flexible como para que el miembro titular designe a su libre elección, el suplente.

Los suplentes serán designados de igual manera que los titulares.

**Artículo 273 , Párrafo 3**

Cuando las Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda afiliadas alcancen en conjunto la propiedad del cuarenta por ciento (40%) de las acciones del Banco, tendrán derecho a elegir otro miembro del Consejo de Administración y a su suplente, en sustitución de uno de los miembros de la Junta Monetaria. De igual manera, cuando los representantes de entidades afines al sector construcción participen con un diez por ciento (10%) en el capital pagado, tendrán derecho a elegir un miembro en sustitución de uno de los miembros de la Junta Monetaria.

**Artículo 285**

Todas las instituciones bancarias que participen de una u otra forma en un proceso de fusión, de conformidad con lo que establece el Artículo 276 del presente Código, deberán informarlo mediante la publicación de un aviso autorizado por la Superintendencia de Bancos, en un diario de amplia circulación en el territorio nacional, antes de que la entidad absorbente o la nueva entidad comience a operar con tal.

**Artículo 292**

De ser aprobada la propuesta de que trata el Artículo precedente el nuevo capital pagado deberá estar integrado en un plazo de treinta (30) días y ser suficiente para que la institución mantenga una relación de capital y reservas frente a la suma de sus activos más contingentes ponderados, igual o superior a lo establecido en los Artículos 217 y 329 del presente Código, según sea el caso, y se mantendrá la presencia del Delegado de la Superintendencia de Bancos hasta tanto la institución se ajuste a los Artículos 217 y 329 precitados.

**Artículo 272, Párrafo 3 (1ra Lectura)**

Quando los representantes de entidades afines al sector de la construcción participen con un diez por ciento (10%) en el capital pagado del Banco Nacional de la Vivienda, tendrán derecho a elegir un miembro en sustitución de uno de los miembros designados por el Poder Ejecutivo.

**Artículo 284 ( 2da. Lectura)**

Todas las instituciones bancarias que participen de una u otra forma en un proceso de fusión, de conformidad con lo que establece el Artículo 275 del presente Código, deberán informarlo mediante la publicación de un aviso autorizado por la Superintendencia de Bancos, en diarios de circulación en el territorio nacional, antes de que la entidad absorbente o la nueva entidad comience a operar como tal.

**Artículo 291 , Párrafo 2 (2da. Lectura)**

Sin embargo, el Banco Central, con la autorización previa de la Junta Monetaria, otorgada mediante resolución motivada, adoptada por votación unánime, podrá asumir el control de aquella entidad bancaria que presente serios problemas de solvencia previamente informado por la Superintendencia de Bancos y cuya situación ponga en peligro la solidez del sistema financiero, pudiendo realizar todas las acciones corporativas pertinentes, según sea el caso, de conformidad con el reglamento que dicte la Junta Monetaria.

El propósito de que se fuera incrementando la participación de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos en el Consejo de Directores del BNV, procuraba ir otorgando cada vez mayor participación al sector privado en la estructura del Banco, en consonancia con los esquemas de modernización del rol del Estado en la economía; aspecto que se elimina en la versión del Proyecto de Código aprobado por el Senado.

Esta modificación se adecúa a los mecanismos de salvataje de entidades financieras en problemas, de manera que pueda existir asidero legal para evitar de manera oportuna la ocurrencia de un riesgo sistémico que atente contra el sector financiero en su conjunto.

**Artículo 325 , Párrafos 1 y 2**

Los miembros titulares y suplentes que integren la primera Junta Monetaria a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Código, serán designados por un período de uno (1) a seis (6) años iniciando el escalonamiento para la renovación del mandato de dichos miembros.

El Poder Ejecutivo a partir del primer año de la toma de posesión de la primera Junta Monetaria como se contempla en el Artículo 45 del presente Código, deberá reemplazar o redesignar a un miembro cada año, el cual permanecerá en el cargo por seis (6) años y así sucesivamente para cada miembro.

**Artículo 332, Párrafos 1 y 2**

A la institución bancaria que no se ajustare, en proporción y plazo, al programa de desmonte señalado, no le será considerado para el cómputo del capital y reservas el monto de las acciones preferidas a que hace referencia el literal a) del Artículo 331 del presente Código.

Asimismo, el monto de las operaciones contingentes, inversiones en acciones de otras empresas, de los créditos individuales, de los préstamos vinculados, de las inversiones en activos fijos y los préstamos concedidos por las Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda a sectores de la economía distintos al de vivienda según lo establezca la Junta Monetaria, que no se ajustare en proporción y plazo al programa de desmonte señalado en el Artículo 331 del presente Código, hará pasible en cada caso a la entidad bancaria de que se trate de la penalidad que se establece en el Artículo 315 de este Código, sobre el monto que no se hubiere desmontado conforme a dicho programa. La Junta Monetaria dictará las normas operativas necesarias para la aplicación de los cargos por concepto de los excesos en el incumplimiento del referido programa.

**Artículo 324, Párrafos 1 y 2 (2da. Lectura)**

Los miembros titulares que integren la primera Junta Monetaria a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Código, serán designados por un período de uno (1) a **cuatro (4) años** iniciando el escalonamiento para la renovación del mandato de dichos miembros.

El Poder Ejecutivo a partir del primer año de la toma de posesión de la primera Junta Monetaria como se contempla en el Artículo 45 del presente Código, deberá reemplazar o redesignar a sus miembros de la manera siguiente:

**Un (1) miembro el primer año, dos (2) miembros el segundo año, un (1) miembro el tercer (3) año y dos (2) miembros el cuarto año, los cuales permanecerán en sus cargos por cuatro (4) años y así sucesivamente.**

**Artículo 331 , Párrafos 1 y 2 (2da. Lectura)**

A la institución que no se ajustare en proporción y plazo, al programa de desmonte señalado, no le será considerado para el cómputo del capital y reservas el monto de las acciones preferidas a que hace referencia el literal a) del Artículo 330 del presente Código.

Asimismo, el monto de las operaciones contingentes, inversiones en acciones de otras empresas, de los créditos individuales, de los préstamos vinculados, de las inversiones en activos fijos y los préstamos concedidos por las Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda a sectores de la economía distintos al de vivienda según lo establezca la Junta Monetaria **de acuerdo al literal f) del Artículo 178 del presente Código** que no se ajustaren en proporción y plazo al programa de desmonte señalado en el Artículo 330 del presente Código, hará pasible en cada caso a la entidad bancaria de que se trate de la penalidad que se establece en el Artículo 314 de este Código, sobre el monto que no se hubiere desmontado conforme a dicho programa. La Junta Monetaria dictará las normas operativas necesarias para la aplicación de los cargos por concepto de los excesos en el incumplimiento del referido programa.

Se eliminan los suplentes y se reduce el período de los miembros de la Junta Monetaria de seis (6) a cuatro (4) años, con lo cual se procuraba garantizar mayor autonomía y continuidad a las políticas de dicho Organismo rector.

Artículo 333 , Párrafo 2

Transcurridos cuatro (4) años de la puesta en vigencia del presente Código, las Asociaciones de Ahorros y Préstamos previa decisión de la Asamblea General Extraordinaria de Depositantes, podrán transformarse y/o fusionarse con otra institución bancaria del sistema en banca de servicios múltiples, o Banco de Ahorros y Créditos, o en Corporación. La Junta Monetaria dictará los mecanismos.

Artículo 332, Párrafo 2 (2da. Lectura)

Eliminado

Aplica el comentario del Artículo 181, en el cual se exponen los argumentos que sustentan que la ley no debería limitar a las Asociaciones que eventualmente pudieran transformarse en entidades accionarias, bajo un Reglamento que transparente dicho proceso y preserve los derechos de los depositantes.

Artículo 335, Párrafo 2

Para que una institución bancaria se convierta, ya sea por transformación o fusión, en una de las instituciones prevista en el presente Código, es decir Banco de Servicios Múltiples, Banco de Ahorros y Créditos, Corporación de Créditos y/o Asociaciones de Ahorros y Créditos deberán estar cumpliendo con las normas prudenciales.

Artículo 334, Párrafo 2 (2da. Lectura)

Las Asociaciones de Ahorros y Préstamos no podrán convertirse o transformarse en Bancos de Servicios Múltiples, ni Bancos de Ahorros y Créditos, ni Corporaciones de Créditos, ni tampoco fusionarse con estas instituciones bancarias.

Artículo 351

Cuando exista contradicción entre las disposiciones del presente Código y las de las leyes 5894, del 12 de mayo de 1962, sobre el Banco Nacional de la Vivienda y 5897, del 14 de mayo de 1962, sobre Asociaciones de Ahorros y Préstamos, prevalecerán las disposiciones del Código.

Artículo 350 (2da. Lectura)

Eliminado

Este Artículo amerita que se preserve dado que con el Código se derogan las legislaciones del BNV y de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos.

Artículo 352

Deroga Ley de Patente a las Instituciones Financieras.  
Deja Vigente Ley 171 s/Banca Hipotecaria.

Artículo 350 (1ra. Lectura)

Deja vigente la Ley de Patente a las instituciones financieras.  
Deja vigente la Ley 171 s/Banca Hipotecaria

En cuanto a mantener vigente la Ley de Patentes aplicable al sistema financiero, cabe señalar que la recomendación de que se derogara este aspecto se fundamentó en un análisis exhaustivo que reveló la incidencia que surte este impuesto en la determinación del costo del dinero.